



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE: TEEA-PES-025/2018 y ACUMULADO.

ACTOR: ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JRC-PIII-15/2018.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS.

SECRETARIO DE ESTUDIO: DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA.

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL
MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

P R E S E N T E.

LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS, en mi carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al Juicio de Revisión Constitucional del Procedimiento Especial Sancionador, que fue interpuesto por el Lic. Israel Ángel Ramírez en su calidad de representante del Partido Acción nacional en Aguascalientes, quien tiene reconocida personería en los autos del expediente TEEA-PES-025/2018 y Acumulado, en el cual se emite la sentencia impugnada, en los términos siguientes:

- I. **Personería del actor.** El Lic. Israel Ángel Ramírez, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, comparece como actor, personería que tiene acreditada según obra en los autos del expediente del que se desprende la sentencia impugnada.



II. Motivos y fundamentos jurídicos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

PRIMERO. – Este Tribunal, considera oportuno precisar, que el Procedimiento Especial Sancionador es de orden público, por lo que, cualquier persona se encuentra legitimada para denunciar hechos que a su consideración constituyan infracción a la norma electoral, salvo que se denuncie calumnia, pues para ello, exclusivamente es la parte afectada quien estará legitimada para denunciarla, conforme lo dispuesto por el artículo 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Ahora, en relación con el plazo legal para presentar la denuncia, la legislación electoral local no establece plazo perentorio para denunciar posibles infracciones a la normativa electoral, si no que pue pueden denunciarse en cualquier momento, pues los bienes jurídicos que tutela la materia electoral, son de orden público e interés social, aunado a que, en el caso concreto, se denunció una violación de tracto sucesivo.

SEGUNDO. - Debida fundamentación y motivación, *culpa invigilando* y beneficio de la denunciada.

Este Órgano Jurisdiccional, actuó de manera legal y constitucional, al determinarse la existencia de la vulneración del artículo 162 del Código Electoral, pues quedó acreditada la entrega de material de construcción con publicidad alusiva de la candidata denunciada, por lo que se determinó que la denunciada incurrió en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral, esto por verse beneficiada directamente de un hecho ilícito.

Lo anterior fue resuelto así, toda vez que, el acto de exposición de su nombre en la entrega permanente de los materiales de construcción denunciados, la continuó posicionando ante el electorado, pues ellos siguieron recibiendo un beneficio a través de la entrega del material, y el nombre de la entonces candidata continuó publicitándose, provocando una ventaja directa de la candidata, al relacionarse su nombre con la entrega de los bienes, durante el desarrollo de la campaña electoral.

Por otro lado, quedó acreditada también, la responsabilidad por *culpa in vigilando* del partido denunciado, dada la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral, pues a los Partidos Políticos se les imputa responsabilidad por la conducta de sus candidatos, ya que al obtener un beneficio directo la candidata denunciada, por consiguiente, lo obtiene también un el partido político garante.

Además, el inciso a), del primer párrafo, del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 163, del Código Electoral, se establecen que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y justificar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático.

Por su parte, el dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada norma.

Aunado a ello, la resolución cuenta con un capítulo de individualización de las sanciones, donde se establecen de manera amplia, el análisis de las conductas a través de su contexto, es decir, las circunstancias de modo, tiempo, lugar, las condiciones externas de omisión y acción, así como el análisis de la sistematicidad y reincidencia de la falta, haciendo un análisis para la fijación proporcional y legal de las sanciones impuestas.

Por ello, queda evidenciado que la actuación de este Tribunal es completamente fundada y motivada conforme a los preceptos legales en los que recae la conducta denunciada.

TERCERO. - Análisis y valoración de las pruebas, principio de exhaustividad.¹

¹ PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se



Este Tribunal, valoró de manera adecuada, todas y cada una de las pruebas, del mismo modo se manifestó en cada uno de los puntos dolidos en las denuncias correspondientes, como se ha indicado en el presente informe, así como se advierte del estudio que su Autoridad realice de la sentencia y de la totalidad de los expedientes.

En otro sentido, además de los considerandos base de la resolución impugnada, este Tribunal, correctamente valoró las pruebas ofrecidas, al valorar la Oficialía Electoral y las demás pruebas técnicas que adminiculan la fe pública de la Secretaria Técnica del Distrito Electoral Local VII, con lo que se acredita la existencia del material denunciado, el cual generó un beneficio directo a la candidata denunciada, esto, pues si bien no se tuvo acreditado que la candidata acudió personalmente a hacer la entrega de dicho material, éste se vincula con ella por la aparición de su nombre en un volante, donde se muestran los precios de lista de dicho material y al reverso aparece la leyenda "Lupita de Lira" "Diputada Jesús María", además la prohibición legal establece que la entrega sea por sí o por interpósita persona, además de relacionar el contexto del lugar y de las personas que aceptan la entrega permanente del material.

Aunado a lo anterior, queda de manifiesto que pese a no contar con los elementos que permitan acreditar de manera fehaciente, cuáles fueron las cantidades de materiales de construcción entregados, ni tampoco el número de personas a las que se efectuaron esas entregas, para así poder valorar la magnitud de la puesta en peligro del principio rector de la equidad en la contienda, lo cierto es, que se acredita la existencia de una **práctica ilegal**.

Ahora bien, respecto a la valoración de pruebas, con el acta de Oficialía Electoral número OE 028/2018, y los videos que fueron capturados a la par en que se efectuaba la oficialía electoral, se acredita la existencia de un ejemplar de un

llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



volante, en el cual se establecen los costos del material de construcción ofertado, así como el logotipo que contiene la leyenda: "Lupita de Lira Diputada Jesús María."

Por lo que existen indicios y elementos consistentes en documentales públicas, que, concatenados entre sí, permiten tener claridad de los hechos y certeza del vínculo existente entre el material entregado, la propaganda repartida y la entonces ciudadana denunciada en su carácter de candidata a Diputada por el Distrito Electoral VII.

Ahora bien, este Tribunal consideró, que el haber llegado a una determinación contraria a la anterior, supondría el permitir a todos los actores políticos, a realizar prácticas prohibidas por la ley, siempre y cuando no sean sorprendidos al momento de la entrega de material prohibido con publicidad de la candidata, siendo esto suficiente para obtener la impunidad del hecho, resultado que no es aceptable, si lo que se busca es la protección de los principios rectores del sistema electoral, en aras del fortalecimiento de la vida democrática de nuestro Estado.

En tal orden, la vinculación de la denunciada con el programa de entrega permanente, está acreditada pues fue ella misma quien lo inició, lo que hace que debió estar al tanto de que no existieran volantes o publicidad alusiva a su nombre y/o imagen, esto por estar inmersa en un proceso de reelección, así, debió observar un cuidado en cuanto al manejo de ese programa, con el objetivo de respetar las reglas electorales.

Así, en el cuerpo de la resolución, se encuentra establecidos los preceptos violados, así como la argumentación del porque esta autoridad consideró que fueron transgredidos, además, se establece de la página siete a la trece, una valoración pormenorizada de todas y cada una de las pruebas, además de continuar con su análisis en todos los capítulos correspondientes al estudio de fondo.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, el Juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

de Revisión Constitucional del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, así como sus anexos.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE



~~HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS~~
~~MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL~~
~~ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES~~

Secretaría General